



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 050 16 2019 00784 01
Demandante:	Luis Fernando Castaño Marín
Demandado:	Colpensiones.
Juzgado:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica, adiciona y confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	023

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por Colpensiones, contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, que: **i)** le asiste el derecho a que su pensión de vejez bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, sea reajustada y reliquidada con el IBL promedio de lo cotizado en toda la vida laboral acumulando tiempos de servicios en entidades públicas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%. **ii)** Al retroactivo pensional de la diferencia causada a partir del 14 de agosto de 2012 y su correspondiente indexación. **iii)** Al pago de las costas y agencias en derecho. **iv)** Se dé aplicación a los principios ultra y extra o ultra petita que le asiste al Juzgador de Instancia. (Fl. 1 a 9 Archivo 1 expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 101 a 105 Archivo 1.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia del 11 de marzo de 2021, la *a quo* decidió: **Primero**, condenar a Colpensiones, a la reliquidación de la pensión de vejez del señor Luis Fernando Castaño Marín, reconociendo como mesada pensional inicial para el 14 de agosto de 2012 el valor de \$1.131.128.72. **Segundo**, ordena el reconocimiento y pago a favor del señor Luis Fernando Castaño Marín de las diferencias liquidadas de la pensión de vejez entre el 12 de agosto del 2012 al 11 de marzo del 2021, el valor de \$12.133.465.11, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de La República al momento en que se haga efectivo su pago. **Tercero**, condenar a Colpensiones en costas. **Cuarto**, consultar la sentencia ante el Superior.

Para arribar a tal decisión, invocó como normatividad para resolver el asunto, lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 artículos 12, 20 y 21, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código de Procedimiento Laboral. Advierte que para la liquidación del IBL debe tenerse en cuenta todos los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en toda su vida laboral el actor, o el promedio que le hiciera falta, de tiempos públicos y privados. Lo anterior, acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014.

Indicó que al no haber discusión de que el demandante es beneficiario del régimen de transición, consideró que es viable ordenar la reliquidación pensional sumando tiempos públicos y privados. Adujo que el actor alcanzó un total de 9.510 días, de los cuales 4.389 días fueron cotizados exclusivamente al ISS, periodos que le permiten en aplicación del artículo 20 del decreto 758 de 1990, alcanzar una tasa de reemplazo del 90%. Como producto del IBL de toda la vida laboral, halló una mesada pensional de \$1.131.128.72 para el año 2012. Monto que consideró le era más favorable a los intereses del actor. Luego de verificar el último acto

administrativo que dispuso la reliquidación pensional, advirtió que existía una diferencia a favor del actor.

Liquidó, por concepto de retroactivo de reajuste pendiente de pago generado entre el 14 de agosto de 2012 al 11 de marzo de 2021, la suma de \$12.135.465,11 el cual ordenó debía ser indexado al momento de su pago.

Declaró no probada la excepción de prescripción, luego de evocar cada una de las piezas procesales relevantes, de cara a la fecha de presentación de la demanda, pues coligió que no transcurrieron más de los 3 años a que refiere la normatividad.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por la Juez de Primer Grado, como quiera que el demandante no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el decreto 758 de 1990 en concordancia con el acto legislativo 01 de 2005. Alega que no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados, como de manera reiterada lo ha enunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Solicita se absuelva a Colpensiones de las pretensiones invocadas en su contra.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

El apoderado de Colpensiones¹, allegó alegatos de conclusión, previo traslado para ello, mientras que el extremo demandante, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¹ 03AlegaColpens01620190078401

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Luis Fernando Castaño Marín tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Luis Fernando Castaño Marín, laboró tanto en el sector público en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 2012. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. Debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”.* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... *es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación*”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados formatos 1, 2 y 3 (B) expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN². **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sus actos administrativos GNR 129675 del 14 de junio de 2013³, en la que se otorgó la pensión con base en 1507 semanas

² Págs. 72 a 84 Archivo 01.PDF

³ Págs. 14 a 18 Archivo 01.pdf

cotizadas, y aplicó al IBL hallado, una tasa de referencia del 75% de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985; la resolución GNR 339925 del 29 de octubre de 2015⁴, la resolución SUB 51365 del 3 de mayo de 2017⁵; acto administrativo SUB 105992 del 23 de junio de 2017⁶ y la resolución DIR 10526 de 11 de julio de 2017⁷, última en la que enunció que el demandante cotizó de manera exclusiva al ISS 627 semanas de las 1.507 semanas que efectuó en toda su vida laboral. Y además reportó servicios al sector público un total de tiempos de servicio 6.163 días de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	DIAS
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DAS	19730201	19760324	UGPP	1134
MINHACIENDA	19771010	19850131	UGPP	2631
MINHACIENDA	19850303	19911030	UGPP	2398

Y iii) el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 08 de noviembre de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **627.43** semanas cotizadas entre el 10 de marzo de 1972 al 13 de agosto de 2012⁸.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Luis Fernando Castaño Marín laboró para el Departamento de Seguridad DAS de manera ininterrumpida, entre el 01 de febrero de 1973 al 24 de marzo de 1976 (1.134 días) y para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del 10 de octubre de 1977 al 31 de enero de 1985 y del 03 de marzo de 1985 al 31 de octubre de 1991 (5.029)⁹, periodos que son coincidente con los enunciados por Colpensiones en los actos administrativos anteriormente evocados. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 10 de marzo de 1972. Finalmente, el actor aportó al Sistema General de Pensiones hasta el **13 de agosto de 2012**¹⁰, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó más de 1.500 semanas (Tabla 1) tal y como lo adujo Colpensiones en sus diferentes actos administrativos ya evocados.

⁴ Págs. 20 a 27 Archivo 01.pdf

⁵ Págs. 33 a 40 ibidem.

⁶ Pág. 44 a 54 ibid.

⁷ Págs. 55 a 63 Archivo 01.pdf

⁸ Págs.64 a 71 Archivo 01 PDF

⁹ Págs. 72 a 84 Archivo 01.PDF y Archivo 16 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo.EA.

¹⁰ Págs.64 a 71 Archivo 01 PDF

Ahora, en lo que atañe al IBL debe señalar la Sala que al efectuarse una correcta interpretación no sólo de la demanda sino de los diferentes recursos y escritos que presentó el actor ante el fondo pensional convocado, su inconformidad giraba en torno a la no aplicación del porcentaje del 90% como tasa de reemplazo establecida en el Acuerdo 049 de 1990 y no del 75% - Ley 33 de 1985- que le fue aplicada por Colpensiones. Porcentaje que emerge de la sumatoria de tiempos públicos y privados, al acreditar más de 1250 semanas.

La anterior precisión la hace la Corporación por cuanto la Juez de Primer Grado se equivocó al colegir que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% del IBL de toda la vida laboral que halló en la suma de **\$1.256.809.69** obtuvo una mesada pensional de **\$1.131.128.72** para el año 2012, la cual consideró le era más favorable. Inobservando que Colpensiones calculó en la resolución SUB 105992 del 23 de junio de 2017¹¹ un IBL de **\$1.398.909**, cifra que al aplicarle la aludida tasa de reemplazo del 90%, obtendría como monto de la primera mesada pensional la suma de **\$1.259.018.1**. Es decir, un monto superior al enunciado por la *A quo*.

Ahora. No era solamente realizar un comparativo de la mesada pensional que en dicho acto administrativo se otorgó para el año 2012 de **\$1.049.182** y la hallada por la *A quo* de \$1.131.138.72, para concluir que en efecto se debía reliquidar la mesada, por calcular un monto superior, como en efecto aconteció. No, sino que debía advertirse, que el IBL encontrado por Colpensiones era evidentemente superior si, y por ende con una mesada pensional más alta si se aplicaba una tasa de reemplazo del 90% y no del 75%, esto es de **\$1.259.018.1** y no de **\$1.131.128.72**, como equivocadamente se concluyó.

Sin embargo, como dicha circunstancia no fue objeto de censura por quien representaba los intereses del demandante, se confirmará la decisión de primer grado, pues la Sala acorde a los cálculos realizados en la tabla 1 obtuvo como IBL la suma de **\$1.258.336,84**, monto que al aplicarle el porcentaje del 90% se encuentra como mesada para el año 2012 la suma de \$1.132.503.15. Cifra casi coincidente con la calculada por la *A quo*.

2.2. ¿El señor Luis Fernando Castaño Marín tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?

¹¹ Pág. 44 a 54 ibid.

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Luis Fernando Castaño Marín tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante como lo concluyó el *a quo*, pues permite aplicarle el 90% de tasa de reemplazo al IBL hallado por la *A quo* en la suma de **\$1.256.809.69**, una mesada pensional para el año 2012 de **\$1.131.128.72**.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su

artículo 36 es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75

1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución GNR 129675 del 14 de junio de 2013¹², se otorgó a favor del señor Luis Fernando Castaño Marín la pensión de vejez en cuantía de \$709.021 a partir del 14 de agosto de 2012 con base en 1507 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$945.361 al cual se le aplicó una tasa de referencia del 75% de conformidad con lo establecido en la ley **33 de 1985**. **ii)** El demandante el día 16 de diciembre de 2014 con radicado 2014_10446322¹³, pide se le reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores del último año de servicio con su correspondiente indexación. **iii)** Petición que fue resuelta a través de la resolución GNR 339925 del 29 de octubre de 2015¹⁴ en la que Colpensiones reliquida la pensión de vejez elevando la cuantía de la misma a la suma de \$814.931 a partir del 14 de agosto de 2012. Lo anterior, por registrar 1507 semanas cotizadas y contar con un ingreso base de liquidación de \$1.013.481, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1.985. **iv)** Posteriormente el 08 de marzo de 2017¹⁵, el actor solicitó se modificara el acto administrativo de reconocimiento pensional, para en su lugar se reliquidara la mesada pensional con el porcentaje máximo de acumulación de tiempos laborados del sector público y privado. **v)** Reclamación que fue resuelta a través de la resolución SUB 51365 del 3 de mayo de 2017¹⁶, donde atendiendo 1.508 semanas de cotización reliquida la mesada pensional a la suma de \$1.038.797 y efectiva a partir del 14 de agosto de 2012, acorde a lo establecido en la ley 33 de 1985. **iv)** Determinación que fue notificada el 17 de mayo de 2017¹⁷

¹² Págs. 14 a 18 Archivo 01.pdf

¹³ Archivo 103 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo.EA.

¹⁴ Págs. 20 a 27 Archivo 01.pdf

¹⁵ Págs. 28 a 31 ibid.

¹⁶ Págs. 33 a 40 ibidem.

¹⁷ Pág. 32 ibid.

al actor. **v)** El 31 de mayo de 2017, el actor bajo radicado 201755808783 AD¹⁸ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **vi)** En virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 105992 del 23 de junio de 2017¹⁹ por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y modifica la resolución recurrida en el sentido de tener como monto pensional la suma de \$1.049.182 para el año 2012, cifra que obtuvo al aplicarle el 75% al IBL de \$1.398.909. **V)** Finalmente se expidió la resolución DIR 10526 de 11 de julio de 2017²⁰, en la que resuelve confirmar la decisión antes aludida. En este acto administrativo, se enuncia que el demandante cotizó de manera exclusiva al ISS 627 semanas de cotización de las 1.507 semanas que efectuó en toda su vida laboral.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Luis Fernando Castaño Marín nació el 09 de enero de 1951²¹, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 43 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2011, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre el 01 de febrero de 1973 al 24 de marzo de 1976, del 10 de octubre de 1977 al 31 de enero de 1985 y del 03 de marzo de 1985 al 31 de octubre de 1991²², y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el **13 de agosto de 2012**²³. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 10 de marzo de 1972. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.500 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **90%**.

¹⁸ Págs. 41 a 42 ibidem,

¹⁹ Pág. 44 a 54 ibid..

²⁰ Págs. 55 a 63 Archivo 01.pdf

²¹ Págs.13 Archivo 01.PDF

²² Págs. 72 a 84 Archivo 01.PDF y Archivo 16 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo.EA.

²³ Págs.64 a 71 Archivo 01 PDF

Así las cosas, como quedó en acápites anteriores esbozado la Sala tendrá como IBL el calculado por el *A quo* en la suma de **\$1.256.809.69** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2012 de **\$1.131.128.72** monto que al ser proyectado al año 2014, se obtiene la suma de \$1.181.201.59, acorde a la evolución histórica anexa. Mesada pensional que como lo adujo la *A quo*, es superior a la reliquidada por Colpensiones en su acto administrativo resolución SUB 105992 del 23 de junio de 2017²⁴, como se vislumbra del comparativo:

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES	MESADAS OTORGADAS POR COLPENSIONES SUB 105992 de 2017
	Pensional Art. 14 L100		
2012	2,44%	\$1.131.128,72	\$1.049.182
2013	1,94%	\$1.158.728,26	\$1.074.782
2014	3,66%	\$1.181.207,59	\$1.095.633
2015	6,77%	\$1.224.439,79	\$1.135.733
2016	5,75%	\$1.307.334,36	\$1.212.622
2017	4,09%	\$1.382.506,09	\$1.282.348
2018	3,18%	\$1.439.050,58	
2019	3,80%	\$1.484.812,39	
2020	1,61%	\$1.541.235,26	
2021	5,62%	\$1.566.049,15	
2022		\$1.654.061,11	

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se confirmará el monto de la mesada pensional hallada en la sentencia de primer grado, acorde al estudio efectuado en precedencia.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, las diferencias de mesadas pensionales se vieron afectadas con el fenómeno prescriptivo de manera parcial. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

²⁴ Pág. 44 a 54 *ibid*.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución GNR 129675 del **14 de junio de 2013**²⁵, se otorgó a favor del señor Luis Fernando Castaño Marín la pensión de vejez en cuantía de \$709.021 a partir del **14 de agosto de 2012**. Resolución que fue notificada al actor el **19 de junio de 2013**²⁶.

El demandante el día **16 de diciembre de 2014** con radicado 2014_10446322²⁷, presentó recurso contra el anterior acto administrativo.

Petición que fue resuelta a través de la resolución GNR 339925 del **29 de octubre de 2015**²⁸ en la que Colpensiones reliquida la pensión de vejez elevando la cuantía de la misma a la suma de \$814.931 a partir del 14 de agosto de 2012. Decisión que se notificó a la parte actora el **18 de noviembre de 2015**²⁹.

Posteriormente el **08 de marzo de 2017**³⁰, el actor solicitó se modificara el acto administrativo de reconocimiento pensional, para en su lugar se reliquidara la mesada pensional con el porcentaje máximo de acumulación de tiempos laborados del sector público y privado.

²⁵ Págs. 14 a 18 Archivo 01.pdf

²⁶ Archivo 102 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo.EA.

²⁷ Archivo 103 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo.EA.

²⁸ Págs. 20 a 27 Archivo 01.pdf

²⁹ Págs. 19 Archivo 01.pdf

³⁰ Págs. 28 a 31 ibid.

En virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 51365 del **3 de mayo de 2017**³¹. Acto administrativo que al ser notificado el **17 de mayo de 2017**³², el día 31 de mayo de 2017 bajo radicado 201755808783 AD³³ el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Recursos que fueron resuelto a través de los actos administrativos SUB 105992 del **23 de junio de 2017**³⁴ y DIR 10526 de **11 de julio de 2017**³⁵, en la que resuelve confirmar la decisión antes aludida.

Finalmente se verifica que la demanda fue radicada el **12 de diciembre de 2019**³⁶.

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **08 de marzo de 2014**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-14 de junio de 2013-**, la solicitud de reliquidación de la mesada pensional **-16 de diciembre de 2014 -** la resolución que resolvió dicha petición de reliquidación **-29 de octubre de 2015-**, la calenda de notificación **-18 de noviembre de 2015-** y la fecha en la que se radicó la demanda **-12 de diciembre de 2019-** transcurrió el término de que trata la normativa ya invocada. Sin embargo, entre la última solicitud de reliquidación pensional **-08 de marzo de 2017-** y la aludida fecha de presentación de la demanda, se interrumpió el término trienal con ésta última petición.

En consecuencia, se modificará la determinación de la *A quo*, quien consideró que era viable otorgar el retroactivo de diferencias pensionales desde el reconocimiento de la pensión de vejez, acaecido en agosto de 2012.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las trece³⁷ diferencias pensionales al año, desde el **08 de marzo de 2014** al **30 de septiembre de 2022**, el cálculo proyecta un total de **\$11.365.711.68**, como se advierte de la siguiente liquidación:

³¹ Págs. 33 a 40 ibidem.

³² Pág. 32 ibid.

³³ Págs. 41 a 42 ibidem,

³⁴ Pág. 44 a 54 ibid.

³⁵ Págs. 55 a 63 Archivo 01.pdf

³⁶ Pág. 91 Archivo 01 PDF

³⁷ Lo anterior, por cuanto el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha límite enunciada en el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispone que «*las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año*», salvo que «*perciban*

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	09	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2014	03	8
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$1.181.201,59		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$1.095.633,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$85.568,59		
Calenda generó la diferencia	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS		
2014	03/08		\$65.602,59	
2014	04		\$85.568,59	
2014	05		\$85.568,59	
2014	06		\$85.568,59	
2014	07		\$85.568,59	
2014	08		\$85.568,59	
2014	09		\$85.568,59	
2014	10		\$85.568,59	
2014	11		\$85.568,59	
2014	12	3,66%	\$85.568,59	
2014	M13		\$85.568,59	
2015	01		\$88.700,40	
2015	02		\$88.700,40	
2015	03		\$88.700,40	
2015	04		\$88.700,40	
2015	05		\$88.700,40	
2015	06		\$88.700,40	
2015	07		\$88.700,40	
2015	08		\$88.700,40	
2015	09		\$88.700,40	
2015	10		\$88.700,40	
2015	11		\$88.700,40	
2015	12	6,77%	\$88.700,40	
2015	M13		\$88.700,40	
2016	01		\$94.705,42	
2016	02		\$94.705,42	
2016	03		\$94.705,42	
2016	04		\$94.705,42	
2016	05		\$94.705,42	
2016	06		\$94.705,42	
2016	07		\$94.705,42	
2016	08		\$94.705,42	
2016	09		\$94.705,42	
2016	10		\$94.705,42	
2016	11		\$94.705,42	
2016	12	5,75%	\$94.705,42	
2016	M13		\$94.705,42	
2017	01		\$100.150,98	
2017	02		\$100.150,98	
2017	03		\$100.150,98	
2017	04		\$100.150,98	
2017	05		\$100.150,98	
2017	06		\$100.150,98	
2017	07		\$100.150,98	
2017	08		\$100.150,98	
2017	09		\$100.150,98	
2017	10		\$100.150,98	
2017	11		\$100.150,98	

una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

2017	12	4,09%	\$100.150,98
2017	M13		\$100.150,98
2018	01		\$104.247,15
2018	02		\$104.247,15
2018	03		\$104.247,15
2018	04		\$104.247,15
2018	05		\$104.247,15
2018	06		\$104.247,15
2018	07		\$104.247,15
2018	08		\$104.247,15
2018	09		\$104.247,15
2018	10		\$104.247,15
2018	11		\$104.247,15
2018	12	3,18%	\$104.247,15
2018	M13		\$104.247,15
2019	01		\$107.562,21
2019	02		\$107.562,21
2019	03		\$107.562,21
2019	04		\$107.562,21
2019	05		\$107.562,21
2019	06		\$107.562,21
2019	07		\$107.562,21
2019	08		\$107.562,21
2019	09		\$107.562,21
2019	10		\$107.562,21
2019	11		\$107.562,21
2019	12	3,80%	\$107.562,21
2019	M13		\$107.562,21
2020	01		\$111.649,58
2020	02		\$111.649,58
2020	03		\$111.649,58
2020	04		\$111.649,58
2020	05		\$111.649,58
2020	06		\$111.649,58
2020	07		\$111.649,58
2020	08		\$111.649,58
2020	09		\$111.649,58
2020	10		\$111.649,58
2020	11		\$111.649,58
2020	12	1,61%	\$111.649,58
2020	M13		\$111.649,58
2021	01		\$113.447,14
2021	02		\$113.447,14
2021	03		\$113.447,14
2021	04		\$113.447,14
2021	05		\$113.447,14
2021	06		\$113.447,14
2021	07		\$113.447,14
2021	08		\$113.447,14
2021	09		\$113.447,14
2021	10		\$113.447,14
2021	11		\$113.447,14
2021	12	5,62%	\$113.447,14
2021	M13		\$113.447,14
2022	01		\$119.822,86
2022	02		\$119.822,86
2022	03		\$119.822,86
2022	04		\$119.822,86
2022	05		\$119.822,86
2022	06		\$119.822,86
2022	07		\$119.822,86
2022	08		\$119.822,86
2022	09		\$119.822,86

Total Mesadas
\$11.365.711,68

La Sala confirmará la condena impuesta por la **indexación**, de las sumas aquí otorgadas, tal como lo pretendió el accionante y lo dispuso la *A quo*. Lo anterior, atendiendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de éste de recibir el valor real de lo debido. Diferencias pensionales que se deberán cancelar actualizadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la siguiente fórmula: $VA=VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que le correspondía cancelar cada mesada, y el IPC final al existente cuando efectivamente se sufrague lo adeudado (SL1555 de 2022).

Adicionará la decisión en lo que atañe a la autorización a Colpensiones para que descuenta, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor del actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación y consulta. En consecuencia, se declara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las diferencias pensionales generadas con anterioridad al **08 de marzo de 2014**.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **08 de marzo de 2014** al **30 de septiembre de 2022**, la suma de **\$11.365.711.68**, debidamente indexados hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Para el año 2022 la

mesada pensional queda en **\$1.654.061.11**. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones para que descuente del retroactivo de diferencia pensional adeudado, los aportes que a salud que corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL							AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2012		08
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1972	03	10	1972	10	01	202	\$ 660,00	\$ 566.700,00	114473400,00	
1973	02	01	1973	12	31	330	\$ 660,00	\$ 566.700,00	187011000,00	
1974	01	01	1975	12	31	720	\$ 1.080,00	\$ 362.785,02	261205214,78	
1976	01	01	1976	03	24	84	\$ 1.560,00	\$ 566.700,00	47602800,00	
1977	06	01	1977	07	31	60	\$ 6.977,00	\$ 1.582.403,05	94944182,79	
1977	08	08	1977	09	24	47	\$ 4.410,00	\$ 1.000.200,29	47009413,71	
1977	10	10	1977	10	31	21	\$ 9.281,00	\$ 2.104.956,67	44204090,03	
1977	11	01	1977	12	31	60	\$ 7.077,00	\$ 1.605.083,33	96304999,52	
1978	01	01	1978	10	31	300	\$ 7.400,00	\$ 1.303.970,65	391191195,45	
1978	11	01	1978	12	31	60	\$ 27.360,00	\$ 4.821.167,17	289270029,93	
1979	01	01	1979	10	31	300	\$ 11.000,00	\$ 1.636.830,56	491049168,78	
1979	11	01	1979	11	30	30	\$ 16.348,00	\$ 2.432.627,82	72978834,65	
1979	12	01	1979	12	31	30	\$ 4.986,00	\$ 741.930,65	22257919,60	
1980	01	01	1980	03	30	90	\$ 65.627,00	\$ 7.581.894,36	682370492,64	
1980	04	01	1980	12	31	270	\$ 13.875,00	\$ 1.602.980,24	432804665,10	
1981	01	01	1981	03	30	90	\$ 97.289,00	\$ 8.931.115,32	803800378,45	
1981	04	01	1981	12	31	270	\$ 17.375,00	\$ 1.595.022,34	430656032,30	
1982	01	01	1982	12	31	360	\$ 22.000,00	\$ 1.598.287,93	575383656,50	
1983	01	01	1983	01	31	30	\$ 23.075,00	\$ 1.351.597,27	40547918,13	
1983	02	01	1983	02	28	28	\$ 31.675,00	\$ 1.855.334,50	51949365,96	
1983	03	01	1983	12	31	300	\$ 27.375,00	\$ 1.603.465,88	481039765,45	
1984	01	01	1984	01	31	30	\$ 70.452,00	\$ 3.258.577,25	97757317,49	
1984	02	01	1984	02	29	30	\$ 30.100,00	\$ 1.392.198,59	41765957,76	
1984	03	01	1984	03	31	30	\$ 26.000,00	\$ 1.202.563,57	36076907,04	
1984	04	01	1984	12	31	270	\$ 74.552,00	\$ 3.448.212,27	931017313,93	
1985	01	01	1985	01	31	30	\$ 28.860,00	\$ 1.128.547,14	33856414,28	
1985	03	03	1986	08	31	538	\$ 28.860,00	\$ 921.639,15	495841864,27	
1986	09	01	1987	08	31	360	\$ 35.210,00	\$ 929.661,28	334678059,69	
1987	09	01	1987	12	31	120	\$ 42.605,00	\$ 1.124.913,91	134989668,97	
1988	01	01	1988	06	30	180	\$ 52.900,00	\$ 1.126.218,51	202719332,15	
1988	07	01	1988	07	31	30	\$ 393.763,00	\$ 8.383.046,88	251491406,38	
1988	08	01	1988	12	31	150	\$ 52.900,00	\$ 1.126.218,51	168932776,79	
1989	01	01	1989	03	31	90	\$ 52.900,00	\$ 879.034,12	79113070,62	

1989	04	01	1989	04	30	30	\$ 105.900,00	\$ 1.759.729,93	52791897,78
1989	05	01	1989	06	30	60	\$ 66.150,00	\$ 1.099.208,07	65952484,20
1989	07	01	1989	07	31	30	\$ 906.167,00	\$ 15.057.688,27	451730648,15
1989	08	01	1989	12	31	150	\$ 66.150,00	\$ 1.099.208,07	164881210,50
1990	01	01	1990	02	28	58	\$ 66.150,00	\$ 871.557,30	50550323,55
1990	03	01	1990	03	31	30	\$ 1.192.112,00	\$ 15.706.635,21	471199056,27
1990	04	01	1990	12	31	270	\$ 81.400,00	\$ 1.072.483,21	289570467,06
1991	01	01	1991	02	28	58	\$ 131.075,00	\$ 1.304.755,71	75675831,06
1991	03	01	1991	03	31	30	\$ 597.361,00	\$ 5.946.291,62	178388748,69
1991	04	01	1991	06	30	90	\$ 149.025,00	\$ 1.483.434,82	133509134,04
1991	07	01	1991	07	31	30	\$ 162.966,00	\$ 1.622.207,28	48666218,28
1991	08	01	1991	10	31	90	\$ 149.025,00	\$ 1.483.434,82	133509134,04
1999	06	01	1999	06	07	7	\$ 55.000,00	\$ 115.037,81	805264,64
1999	07	01	1999	12	31	180	\$ 236.460,00	\$ 566.700,00	102006000,00
2000	11	01	2000	11	21	21	\$ 182.074,00	\$ 348.645,37	7321552,69
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 260.106,00	\$ 498.065,36	14941960,67
2001	06	01	2001	06	01	1	\$ 9.536,00	\$ 16.790,86	16790,86
2001	08	01	2001	08	15	15	\$ 143.040,00	\$ 251.862,90	3777943,50
2001	09	01	2002	01	29	149	\$ 286.090,00	\$ 467.945,57	69723890,19
2002	02	01	2002	03	30	60	\$ 309.000,00	\$ 566.700,00	34002000,00
2002	04	01	2002	04	01	1	\$ 10.300,00	\$ 16.847,28	16847,28
2002	06	01	2002	09	30	120	\$ 309.000,00	\$ 566.700,00	68004000,00
2002	10	01	2003	01	31	120	\$ 309.000,00	\$ 472.397,90	56687747,69
2003	02	01	2004	01	31	360	\$ 332.000,00	\$ 476.627,10	171585756,57
2004	02	01	2005	01	31	360	\$ 358.000,00	\$ 487.159,55	175377436,34
2005	02	01	2006	01	31	360	\$ 381.500,00	\$ 495.124,36	178244770,97
2006	02	01	2007	01	31	360	\$ 408.000,00	\$ 506.811,84	182452263,26
2007	02	01	2008	01	31	360	\$ 433.700,00	\$ 509.732,25	183503611,60
2008	02	01	2009	01	31	360	\$ 461.500,00	\$ 503.766,97	181356107,71
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 496.900,00	\$ 566.700,00	17001000,00
2009	03	01	2009	04	30	60	\$ 1.320.000,00	\$ 1.440.893,60	86453615,81
2009	05	01	2009	12	31	240	\$ 943.000,00	\$ 1.029.365,65	247047756,69
2010	01	01	2010	12	31	360	\$ 990.000,00	\$ 1.059.480,59	381413010,92
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 1.045.000,00	\$ 1.083.978,50	32519355,00
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 1.086.000,00	\$ 1.126.507,80	33795234,00
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 1.075.000,00	\$ 1.115.097,50	33452925,00
2011	04	01	2011	08	31	150	\$ 1.045.000,00	\$ 1.083.978,50	162596775,00
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 813.000,00	\$ 843.324,90	25299747,00

2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 964.000,00	\$ 999.957,20	29998716,00
2011	11	01	2011	12	31	60	\$ 1.045.000,00	\$ 1.083.978,50	65038710,00
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 875.000,00	\$ 875.000,00	26250000,00
2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 1.011.000,00	\$ 1.011.000,00	30330000,00
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 1.040.000,00	\$ 1.040.000,00	31200000,00
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 673.000,00	\$ 673.000,00	20190000,00
2012	05	01	2012	07	31	90	\$ 1.119.000,00	\$ 1.119.000,00	100710000,00
2012	08	01	2012	08	13	13	\$ 485.000,00	\$ 485.000,00	6305000,00
				Total Días	10603			IBL a fecha de cotizaciones	13342145556,11
				Semanas	1514,71			\$1.258.336,84	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021**:

“CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente
ACLARACIÓN DE VOTO

Recurso Extraordinario de Casación
Radicación n.º 87999
Acta 25

Referencia: Demanda promovida por **EDUARDO VICARIA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto la decisión que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso casar el fallo absolutorio de segundo nivel, respecto de los argumentos esbozados en sede de instancia, relacionados con el grado jurisdiccional de consulta que se indica se surte a favor de Colpensiones, me permito aclarar lo siguiente:

En la referida providencia se sostuvo que se procedería a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones «*en lo no apelado*».

Sobre el particular, debo señalar que aun cuando esta la Sala de manera mayoritaria, ha venido sosteniendo que la sentencia condenatoria contra entidades territoriales, y aquellas donde el Estado es garante, debe ser consultada independientemente de si es apelada o no por esta, lo que obliga al juez de segundo grado, en razón de ese grado jurisdiccional, a pronunciarse respecto de aquellos puntos que no fueron apelados, en mi prudente juicio ello no es así, como se pasa a explicar.

El recurso de apelación hace parte del principio de la doble instancia y del derecho de defensa, teniendo como objeto defender una postura, refutar y contradecir los argumentos de la providencia, haciendo ver de manera lógica y jurídica aquellos aspectos de la sentencia que se consideran son contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, legal o la jurisprudencia y lesivos a los intereses de la parte que se representa, buscando que el superior la revoque o modifique, correspondiendo al apelante definir el alcance de la alzada, que en últimas limitan la competencia del superior, excepto cuando estén de por medio beneficios mínimos irrenunciables del trabajador.

La reforma introducida por la Ley 1149/07, en su artículo 14, amplió el campo de aplicación de la consulta frente a entidades donde el Estado sea garante, cuyo objetivo es que, ese grado jurisdiccional se surta siempre y cuando no sea apelada, como expresamente lo establece en el inciso segundo, al indicar que las decisiones de primera instancia «**serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas**», y aun cuando este párrafo se refiere al trabajador, afiliado o beneficiario, no puede mirarse aisladamente el tercer inciso en donde se consagra la consulta para entidades del orden territorial y aquellas donde el Estado sea garante, para concluir que, como allí no se limitó de manera expresa la procedencia de esta, opera con independencia de que sea apelada o no por la parte a la que le fue adversa, puesto que el fin último de la disposición es que esos fallos tengan una revisión por parte del Tribunal cuando no sean apelados, para evitar sentencias que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público.

Así las cosas, cuando la entidad accionada, en este caso Colpensiones, presenta recurso de apelación respecto de algunos puntos de la sentencia y frente a otros no, quiere decir que está conforme con lo allí decidido en cuanto a estos, en cuyo caso, el juez colegiado no tendría facultad para pronunciarse en lo atinente a la decisión del juzgado que no fue objeto de apelación, por mandato expreso del artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712/01, que preceptúa: «*Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación*», (Negrillas fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera porque si la razón de ser de ese grado jurisdiccional de consulta es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, ese objetivo se consuma a cabalidad con la interposición del recurso de alzada. Una interpretación contraria, no solo quebranta la norma antes mencionada, sino que también crea una desigualdad respecto del trabajador, afiliado o beneficiario, parte débil del litigio, frente a quien solo opera la consulta cuando la providencia que le es desfavorable, no es apelada, más no, cuando, se hace uso del recurso de alzada de manera parcial, evento en el cual el juez colegiado no se ocupa oficiosamente de estudiar aquellos puntos que no fueron objeto de apelación. En los anteriores términos dejo aclarado mi voto.
GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA